

# CAPÍTULO II

## Amnistía



**Artículo: 92**

**Artículo 92. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.**

**AMNISTÍA.** La amnistía es una de las causas que extinguen la acción penal pero no produce efectos sino en cuanto a los hechos pasados; pues sería absurdo pretender que a su amparo, quedara justificada la continuación de actos delictuosos, revistiendo los de legalidad, solamente porque su ejecución se inició en la época a que se extiende su perdón, interpretarse de otra manera la amnistía, sería incompatible con el orden social.

Baudelio Ornelas. 25 de octubre de 1932.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVI, página 1313 (IUS: 313614).

**AMNISTÍA.** Sólo el Congreso de la Unión está facultado para decretar una ley de amnistía, de conformidad con el artículo 73, fracción XXII, de la Constitución General de la República; en tal virtud, las circulares expedidas por los jefes militares, aun con autorización del presidente de la República, no extinguen ni pueden extinguir la acción penal.

Amparo penal directo. Sánchez Manuel. 6 de noviembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVII, página 524.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVII, página 1545 (IUS: 315039).

**AMNISTÍA, EFECTOS RETROACTIVOS DE LA.** La amnistía que por sus elementos etimológicos es el olvido de un delito político, produce efectos retroactivos por ser una gracia concedida al presunto culpable, de conformidad con los principios que rigen a la interpretación de las leyes, y hace que aquél readquiera su anterior estado legal, con todos los derechos que le correspondían.

Amparo administrativo en revisión 3124/40. Rabatté Estopier Leopoldo. 9 de noviembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Asiáin. Relator: José M. Truchuelo.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVI, página 1274 (IUS: 328684).

**AMNISTÍA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA.** La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos borra los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los

juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo para darle de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar rein-grese al ejército, es violatoria de garantías.

Amparo administrativo en revisión 788/38. Celis Manuel J. 28 de abril de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: José M. Truchuelo.

Véase: Artículo 4o. de la Ley de Amnistía vigente en 1978.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LX, página 1017 (IUS: 330276).

---

**AMNISTÍA, TÉRMINO PARA RECLAMAR LOS DERECHOS CONCEDIDOS POR LA LEY DE.** La Ley de Amnistía, aun cuando en principio establece una gracia concedida por el poder público, en su fondo

consagra derechos amplios, sin condicionarlos a plazo alguno, dentro del cual deban ser reclamados por quienes consideren estar comprendidos en las disposiciones que las contienen.

Amparo administrativo en revisión 3124/40. Rabatté Estopier Leopoldo. 9 de noviembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Asiáin. Relator: José M. Truchuelo.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVI, página 1274 (IUS: 328682).

---